

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Tres (03) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	URABIZACIÓN VILLAS DEL TELAR 1 PH
<b>Demandado</b>	ELVIA LUZ ARROYAVE PULGARÍN
<b>Radicado</b>	No. 05001-43-03-006-2019-00367-00
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Procedencia</b>	Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín
<b>Providencia</b>	Auto 909 V
<b>Asunto</b>	Resuelve Apelación –Revoca

**1. OBJETO:**

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO frente a la decisión incoada en providencia del 18 de diciembre de 2019 (F.78) por el cual se rechazó demanda de acumulación.

**2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:**

El día 18 de diciembre de 2019 se emitió auto de parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín por el cual se rechazó demandada de acumulación debido a que la demanda principal terminó por desistimiento tácito el 01 de noviembre de 2019 (F. 78).

En contra de la anterior decisión la parte ejecutante, propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en tiempo oportuno (F. 79-84). Argumentando que, la demanda de acumulación fue presentada el 31 de octubre de 2019. Es decir que el proceso fue terminado por desistimiento un día después a la radicación de la demanda de acumulación. Con los anteriores argumentos solicita al A quo, reponer la providencia impugnada, o en su defecto, conceder el recurso de apelación.

El despacho A quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 12 de marzo de 2020 (F. 87) en el cual decide no reponer la decisión y concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, lo anterior en atención a que sería imposible cumplir con la finalidad de la acumulación toda vez que el proceso principal fue terminado sin alcanzarse a admitir la demanda de acumulación que fue recibida por el despacho el 5 de noviembre de 2019.

Tramitado el recurso como lo establece el Código General del Proceso, procede esta dependencia a resolverlo con apoyo en las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se trata de determinar si en este asunto era o no viable rechazar la demanda de acumulación en el presente proceso, teniendo en cuenta que el proceso principal fue terminado por desistimiento tácito un día después de haberse radicado la mencionada demanda de acumulación.

#### **DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):**

Inconforme con la determinación de la providencia del 18 de diciembre de 2019 y dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte actora interpuso recurso de apelación pretendiendo que se revoque el auto de 18 de diciembre de 2019 y que por consiguiente se ordene estudiar la viabilidad para librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda de acumulación.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos los artículos 463 y 464 del C.G.P., cuyos textos, en lo que interesa al caso, son del siguiente tenor:

**"ART. 463.- ACUMULACION DE DEMANDAS.** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán..."*

**"ART 464 - ACUMULACION DE PROCESOS EJECUTIVOS.** *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere prelucido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia..."*

Uno de los objetivos principales de la acumulación de demandas es la economía procesal, que se traduce en una exclusión de gastos y posibles dilaciones innecesarias que podrían suscitarse. Además de que se busca la

seguridad jurídica para las partes, evitando sentencias contradictorias en procesos análogos, esto según las reglas de acumulación.

En el presente asunto y de conformidad con los artículos citados anteriormente, es claro que se señala una precisa oportunidad legal para que el acreedor interesado, tenga el derecho al beneficio que se le confiere en la figura de acumulación de demandas. Una de las premisas del artículo 463 citado, es precisamente haber presentado la acumulación antes de la terminación del proceso por cualquier causa, y, una vez estudiado el asunto de la referencia, se observa que consta en el plenario que mediaba petición de la parte accionante con fecha de radicación de 31 de octubre de 2019, fecha anterior a la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual cumpliría con la premisa de que habla artículo 463 del C.G.P, para la acumulación de demandas, como lo es haber sido presentada la demanda antes de la terminación del proceso.

Ahora bien, frente al auto de terminación por desistimiento tácito, fue interpuesta acción de tutela para que se tutelara un derecho fundamental y se ordenara como consecuencia dejar sin efectos el auto de 01 de noviembre de 2019. Frente a esta solicitud el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, decidió tutelar el derecho al debido proceso, ya que consideró que se incurrió en un defecto fáctico teniendo en cuenta que cualquier actuación suspende el término de 2 años para decretar el desistimiento, y en el asunto hubo actuación por parte del Juez Natural al reconocer personería para actuar y al resolver la solicitud de corrección aritmética de la sentencia, por lo que no era viable decretar la terminación. La anterior sentencia de tutela fue confirmada por el Tribunal superior de Medellín Sala Civil el 14 de septiembre de 2020. (F 89-102 cuaderno principal).

Por consiguiente, de los antecedentes procesales se puede advertir que el proceso 025-2006-001812-00 se encontraba activo al momento de la solicitud de acumulación y no había sido terminado por ninguna causal, teniendo en cuenta que la presentación del memorial fue con antelación a la terminación del proceso y que además el auto de 01 de noviembre de 2019 fue dejado sin efecto en fallo de tutela de 09 de junio de 2020, donde se además tutelo el derecho fundamental al debido proceso. Fallo que fuere confirmado por el Tribunal Superior de Medellín el 14 de septiembre de 2020, por lo cual en este asunto se cumpliría con los requisitos consagrados en la norma adjetiva procesal para que se evaluara la procedencia de la acumulación de demanda presentada por la demandante URBANIZACION "VILLAS DEL TELAR" el 31 de octubre de 2019.

#### **4. CONCLUSIÓN:**

En respuesta al problema jurídico en comento, debe decirse que, al momento de la solicitud de acumulación de demanda, el proceso principal se encontraba activo, por consiguiente, estaba dentro del tiempo oportuno para que se evaluara por parte del A quo la procedencia de la misma, lo anterior de conformidad con lo determinado en la ley procesal para el asunto.

En consecuencia, el auto apelado deberá ser revocado, por cuanto se abstuvo de librar el mandamiento de pago pedido; y se ordenará al Juzgado de primera instancia para que estudie la viabilidad de librarlo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

**RESUELVE:**

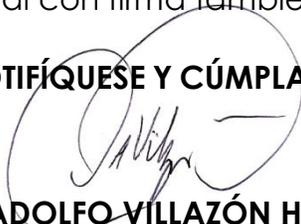
**PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 por las razones antes indicadas, y **ORDENAR** que se estudie la viabilidad de librar el mandamiento de pago que corresponde, para continuar con el trámite procesal respectivo, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

**SEGUNDO: Remítase** esta actuación al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

**CUARTO:** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
---